

//sadas, a los 17 días del mes de marzo de 2026.

Y VISTOS: El presente expediente, registro N° FPO 3256/2025/6/CA3 “Galeano, David Ariel y otro s/ Legajo de Apelación”.

CONSIDERANDO: 1) Arriban nuevamente las actuaciones al conocimiento del Tribunal con motivo de los recursos de casación deducidos por la defensa de David Ariel Galeano y la defensa de Ana Laura Galarza contra la resolución por la que se confirmaron los procesamiento dictados.

2) A los fines indicados la defensa de D. A. Galeano sostiene que la decisión atacada es equiparable a una sentencia definitiva, por cuanto de quedar firme provocaría un gravamen de imposible reparación ulterior y se verían vulneradas garantías constitucionales de su asistido.

En el marco de su exposición, cuestiona lo resuelto a partir de señalar la falta de fundamentación y cita precedentes que considera de aplicación.

3) Por su parte, la defensa de A. L. Galarza encausa la vía los supuestos contemplados en los arts. 456 y 457 del C.P.P.N., plantea que el temperamento adoptado provoca un gravamen de imposible reparación ulterior y restringe garantías consagradas en la Constitución Nacional.

En ese sentido, formula sus críticas al resolutorio señalando que ha sido emitido en vulneración al art. 123 del Código de Procedimiento Penal y una errónea aplicación de la ley sustantiva.



4) Del control de admisibilidad formal que corresponde efectuar se aprecia que la resolución impugnada por los defensores – confirmación del procesamiento– no reviste el carácter de sentencia definitiva, como tampoco un auto que ponga fin a la acción o a la pena, o haga imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, en los términos del art. 457 del C.P.P.N.

En ese marco, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que no constituyen pronunciamientos definitivos aquellas decisiones cuya consecuencia sea la obligación del imputado de continuar sometido a proceso criminal, ya que no ponen fin al pleito ni ocasionan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 248:661, 296:552, 305:1344, 310:1486 y 311:252, entre otros).

Por su parte, los argumentos por los cuales alegan que la decisión resulta equiparable a sentencia definitiva por sus efectos resultan insuficientes a los fines pretendidos por las defensas, en tanto se asientan en una genérica afirmación sin correlato en las constancias del caso (C.F.C.P., Sala I, “Francovig, Ramón Maximiliano s/recurso de queja”, resuelta el 29/04/2024); máxime, cuando se lleva dicho que no resulta suficiente la mera invocación de un agravio de tales características, sino que éste debe contar con un grado mínimo de fundamentación, en consonancia con lo establecido por el art. 463 del C.P.P.N. (C.F.C.P., Sala III, “Soto, Alberto Gastón s/ recurso de casación”, resuelta el 18/04/2024).

Lo propio ocurre con la cuestión federal que no luce



adecuadamente desarrollada en el caso en concreto por lo cual, y más allá de las discrepancias valorativas que exponen los recurrentes, lo cierto es que recaudo no fue cumplido a efectos de habilitar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (C.F.C.P., Sala III, “Clemente, José Amadeo y otros s/recurso de casación”, resuelta el 12/04/2024), resultando insuficiente la mera reedición de argumentos que merecieron respuesta jurisdiccional.

A la par de ello, debe señalarse que la decisión recurrida ha garantizado la doble instancia judicial o “doble conforme”, por lo que tampoco se verifica una violación a la garantía prevista por el artículo 8 ap. 2) h) de la C.A.D.H. (C.F.C.P., Sala II, “Rosciano, Néstor Fabián s/ recurso de casación”, resuelta el 09/04/2024).

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) Declarar inadmisibles los recursos de casación deducidos (arts. 438, 444, 457 y conchs. del C.P.P.N.).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, Publíquese, Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (Ac. N° 10/2025, C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú - Gustavo Fabián Cardozo (Jueces de Cámara). Ante mi María Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).

